



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: DIVISORIO

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00293-00

DEMANDANTES: HENRY ALBERTO RIZO SALINAS Y MARÍA

CECILIA RIZO SALINAS.

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO RIZO ROCHA, JORGE

ANTONIO RIZO ROCHA Y DAVID ELIAS RIZO ROCHA.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este Despacho Judicial resolvió decretar la división pretendida y rechazar de plano los fundamentos de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada MANUEL ANTONIO RIZO ROCHA, JORGE ANTONIO RIZO ROCHA Y DAVID ELIAS RIZO ROCHA, por medio del cual su apoderada judicial cuestiona el auto atacado, se hace necesario precisar:

Que los argumentos esgrimidos por parte el recurrente, se refieren en esencia a asuntos que no controvierten en esencia la división decretada conforme lo exige la normatividad procesal, ya que los mismos se centran fundamentalmente en el testamento supuestamente otorgado por MANUEL ANTONIO RIZO NIÑO, previo al trámite sucesoral, que conllevó a la adjudicación del bien objeto de este demanda, donde afirman que no se tuvieron en cuenta por parte del Juzgado Tercero de Familia de esta Ciudad las disposiciones testamentarias otorgas por el fallecido señor, pues se adelantó la actuación como si hubiese sido una sucesión intestada y nunca se

consideró dentro del trasegar a la señora SONIA ROCHA, la cual era la legítima conyugue del causante, aspectos que según aquella fueron acreditados en el expediente y no tenidos en consideración al momento de realizar el dictamen pericial y al emitir la providencia atacada.

En efecto, como se manifestó en la providencia controvertida, dentro del proceso divisorio las excepciones de mérito o las circunstancias que pidieran alegar los demandados para poder impedir o frustrar la pretensión del actor, solo se encuentran centradas en la excepción perentoria del “*pacto de indivisión*”.

Lo anterior, en la medida en que – se itera- el artículo 409 del C. G. del P., se establece: “*Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, **podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá***” (negrilla y subrayado por fuera del texto), infiérase de la normatividad citada que sí en la réplica a la demanda no se opuso a la división con la alegación de un “*pacto de Indivisión*”, el juicio será decidido por fuera de audiencia y por medio de auto que ordene la División material o la venta en Pública subasta.

En tal sentido, es más que evidente que el legislador le impuso un límite a los mecanismos de defensa que puede alegar el accionado dentro del juicio divisorio, lo cual no se puede desconocer, más aún considerando que la finalidad de este tipo de proceso es disolver una comunidad de bienes, por lo cual no es procedente discutir en el mismo aspectos sobre cómo se adquirió la propiedad, si son válidos o no, si hay nulidad o ilegalidades en los instrumentos utilizados para ello, ya que para esto el ordenamiento jurídico plasmó las herramientas para esos menesteres.

Bajo tal marco, se tiene que la parte demandada MANUEL ANTONIO RIZO ROCHA, JORGE ANTONIO RIZO ROCHA Y DAVID ELIAS RIZO ROCHA a través de su apoderada judicial tratan de cuestionar el trámite de que se trata, sin alegar o referirse a pacto de indivisión alguno, sino atacando las determinaciones que llevaron a la adjudicación del bien objeto de división, fundamentalmente argumentando unas supuestas irregularidades acontecidas en los procesos de sucesión intestada de KELLY JOHANA RIZO SALINAS y MANUEL ANTONIO RIZO NIÑO, en especial sosteniendo que aquella actuación se debió adelantar en aquel momento, con la cuerda procesal de la sucesión testada y sin desconocer los derechos de la señora SONIA ROCHA.

No obstante, dichas circunstancias y los elementos de demostración aportados para ello, se tenían o se tienen que esgrimir en las instancias procesales pertinentes y no es este juicio, ya que la única forma de fracturar o quebrantar en la pretensión divisoria por disposición expresa del legislador, es alegando el pacto de indivisión.

De lo argumentado es fácil inferir que no se repondrá la decisión con base a las aclaraciones realizadas y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo conforme al artículo 409 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021), que resolvió decretar la división pretendida y rechazar de plano los fundamentos de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: En consecuencia, remítase el presente proceso a la oficina judicial, a fin que sea asignado al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA**, a efecto que sea repartido entre los magistrados que conforman dicha sala, para que avoquen el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. P. Castañeda Borja', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

